



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 093-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"CAUSA Nro. 093-2024-TCE
AUTO DE ARCHIVO**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de junio de 2024. Las 11h01.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** correo remitido desde la dirección electrónica: romuloaiza@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 30 de mayo de 2024, a las 15h58; **ii)** Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0109-M de 03 de junio de 2024, mediante el cual el juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, autoriza el permiso con cargo a vacaciones solicitado por la abogada Karen Gabriela Mejía Alcívar del martes 04 de junio de 2024 al 05 de junio de 2024 y designa a la doctora Sandra Ibeth Melo Marín como secretaria relatora ad-hoc del despacho, hasta que la titular se reintegre a sus funciones.

I. ANTECEDENTES

1. El 16 de mayo de 2024, a las 15h26, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en ocho (8) fojas, suscrito por el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, quien dice comparecer como director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, conjuntamente con su patrocinador, abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes MSc., asesor jurídico del mismo organismo electoral desconcentrado, al que se adjuntan ciento cincuenta y dos (152) fojas en calidad de anexos¹.
2. Mediante el referido escrito, el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, presentó una denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia)² contra las siguientes personas: **a)** señor Luis Enrique Borja Andrade,

¹ Fojas 1 a 160 vta.

² **Art. 281.-** Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: **1.** Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin



en su calidad de responsable del manejo económico; y, **b)** señora Karina Estefanía Segura Mestanza, en su calidad de contadora; ambos de la Alianza Justicia Social Bolivarense, Listas 12-2, de la candidatura a la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de Bolívar, en el proceso Electoral "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

3. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 049-17-05-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 17 de mayo de 2024 a las 10h05; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **093-2024-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal³.
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 17 de mayo de 2024, a las 11h50, en dos (2) cuerpos compuestos de ciento sesenta y cuatro (164) fojas, conforme razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora⁴.
5. Mediante auto de sustanciación de 28 de mayo de 2024 a las 15h41⁵, el suscrito juez electoral, dispuso al denunciante aclarar y completar su denuncia.
6. El 30 de mayo de 2024, a las 15h58, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica romulocaiza@cne.gob.ec con el asunto "**ESCRITO ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN CAUSA Nro. 093-2024-TCE (PREFECTO Y VICEPREFECTO - ALIANZA JUSTICIA SOCIAL BOLIVARENSE, LISTA 12-2)**" mismo que contiene tres (3) archivos adjuntos en extensión PDF, conforme el siguiente detalle: **1)** Con el título "**Escrito Aclaración Ampliación (Acreditación) Prefecto Alianza 12-2-signed.pdf**" de 166 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes MSc., patrocinador del denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **2)** Con el título "**CERTIFICACIÓN (NOTIFICACIÓN No. 00168- PLE-CNE-3-25-5-2023).pdf**" de 102 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magíster Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar,

perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

³ Fojas 162 a 164.

⁴ Foja 165.

⁵ Ver de foja 166 a 168 del expediente.





documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; y, 3) Con el título "**NOTIFICACIÓN No. 00168- PLE-CNE-3-25-5-2023.pdf**" de 102 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magíster Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida". Según razón sentada por la secretaria relatora de este despacho el 30 de mayo de 2024⁶.

7. Mediante memorando Nro. TCE-WO-2024-0109-M de 03 de junio de 2024, el juez electoral magíster Guillermo Ortega Caicedo, autorizó el permiso con cargo a vacaciones a la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho, desde el martes 04 de junio de 2024 al 05 de junio de 2024 y designó a la doctora Sandra Melo Marín como secretaria relatora ad-hoc, hasta que la titular se reintegre a sus funciones⁷.

II. CONSIDERACIONES

8. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
9. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad; es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
10. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o

⁶ Ver fojas 172 a 177 y vta.

⁷ Fojas 178.



aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción o denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

11. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, los demás numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
12. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21⁸ señaló que: *"como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción"*. En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del denunciante, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
13. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 28 de mayo de 2024 se dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, el denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es:
 - a) Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados" el denunciante deberá acreditar su comparecencia, a través de la documentación con que demuestre la calidad en que asegura presentar su denuncia ante este Tribunal.
 - b) Determine su pretensión.
14. Además se previno al compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁹.
15. En el caso *in examine*, el denunciante fue debidamente advertido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

⁹ "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa..."



aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.

16. Precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.
17. Con relación al primer requisito, esto es: *"Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados"*, el denunciante no remite documento alguno con el cual legitime su intervención dentro de la presente causa como director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, en virtud de que en el escrito que aclara y amplía su denuncia, adjunta tres (3) archivos:

- **Escrito Aclaración Ampliación (Acreditación) Prefecto Alianza 12-2-signed.pdf**
166 KB
- **CERTIFICACIÓN (NOTIFICACIÓN No. 00168- PLE-CNE-3-25-5-2023).pdf**
102 KB
- **NOTIFICACIÓN No. 00168- PLE-CNE-3-25-5-2023.pdf**
102 KB

18. Al respecto, tanto el archivo titulado **"CERTIFICACIÓN (NOTIFICACIÓN No. 00168- PLE-CNE-3-25-5-2023).pdf"** como el archivo **"NOTIFICACIÓN No. 00168- PLE-CNE-3-25-5-2023.pdf"**, al ser descargados, se tratan de una misma certificación suscrita por la Mgs. Diana Carolina Sanabria Orna, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, documentos que no son suficientes para demostrar la calidad en que asegura presentar su denuncia ante este Tribunal el ingeniero Luis Alberto Coles Rea.
19. Es tan importante el cumplimiento de cada uno de los requisitos, que como se indicó al denunciante, conforme el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en caso de no cumplirse con uno de ellos, procede el archivo de la causa.
20. De lo expuesto, es evidente que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto al primer requisito, por lo que deviene en innecesario realizar el análisis del segundo requisito dispuesto en auto de sustanciación de 28 de mayo de 2024.
21. Conforme se ha señalado en el presente auto, el denunciante incumplió lo ordenado por este juzgador, por lo que corresponde aplicar el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen en similar texto que *"(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa"*.





III. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que el ingeniero Luis Alberto Coles Rea, quien dijo comparecer como director de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación dictado el 28 de mayo de 2024, dispongo:

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto de sustanciación, al denunciante, ingeniero Luis Alberto Coles Rea, en las direcciones electrónicas: luiscoles@cne.gob.ec / romuloaiza@cne.gob.ec señaladas para el efecto, y en la casilla contencioso electoral Nro. 008 asignada por el Tribunal Contencioso Electoral a esa Delegación. Téngase en cuenta la autorización conferida por el compareciente para que intervenga en la presente causa como su patrocinador, el abogado Rómulo Patricio Caiza Paredes MSc.

TERCERO.- Actúe la doctora Sandra Melo Marín, secretaria relatora ad-hoc del despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de junio de 2024.

Dra. Sandra Melo Marín

SECRETARIA RELATORA AD-HOC
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

